



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**, siendo las 2 PM, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 192**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **LUIS DELFIN CORTES ROJAS** en calidad de compañero permanente, de la afiliada señora **MARIA OLIVIA RIVERA HURTADO (Q.E.D.P)** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**, siendo vinculada como **LITIS CONSORTE NOREYDY CAMILA CORTES RIVERA** (hija del demandante), proceso que tiene radicación **76001-31-05-008-2019-00076-00**, siendo el objeto del examen resolver la APELACIÓN presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 323 del 29 de julio del 2019 proferida por el Juzgado 8º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a COLFONDOS S.A a : **1.** Reconocer una pensión de sobreviviente en favor del **Sr. LUIS DEFIN CORTES ROJAS** en cuantía inicial del 50% en el periodo comprendido entre el 10 de marzo del 2017, hasta el 31 de diciembre del 2018. **2.** En un 100% de la mesada a partir del 1 de enero del 2019, en suma, de \$ 856.802, en 13 mesadas. **3.** El retroactivo pensional desde 10 de marzo del 2017, al 31 de diciembre del 2018 en razón del 50% de la mesada y desde el 1 de enero al 30 junio del 2019 en el 100% de la mesada, **4.** A continuar pagando la pensión desde el 1 de julio del 2019 en cuantía de \$ 856.801 pesos **5.** Condeno al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 desde el 10 de setiembre de 2018 sobre el importe de cada mesada no pagada del retroactivo hasta verifica el pago y costas del proceso.

En el término le ley se presentó el siguiente alegato de conclusión:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/ccarrenr_cendoj_ramajudicial_gov_co/EX7ejKgnhrVFs0StUnUzGewBq2wmX4D4CkOSkINPRj9Gzw?e=DVLbKF

Motivos condena: a) *El demandante tuvo una relación de compañero permanente con la causante desde 1988 a la fecha de la muerte de la señora MARIA OLIVIA RIVERA HURTADO (q.e.p.d.) ocurrida el 10 de marzo de 2017.* b) *De dicha relación tuvieron 2 hijos.* c) *Que su domicilio fue Puerto Guzmán en el Departamento del Putumayo donde el demandante tenía una finca y un motor (lancha), donde transportaba personas por el río Caquetá y la causante era auxiliar de enfermería que cuando vivieron en este departamento en distintos municipios nunca se separaron ni distanciaron .teniendo los vínculos de solidaridad afecto ayuda mutua, siendo esto probado con el testimonio de los testigos traídos al proceso y el interrogatorio de parte rendido por el demandante al igual que las declaraciones extra proceso, que se encuentran en el expediente.* d) *En julio del año 2013, debido a la grave situación de orden público en este departamento ante el cobro de vacunas impagables por la guerrilla el demandante se vio obligado a desplazarse la ciudad de Cali, al ver en peligro su vida a vivir donde un hermano decisión tomada de manera conjunta por la causante* e) *durante su estadía en la ciudad de Cali el demandante continuo con su relación en la distancia con la causante, que él pudo volver dos veces a visitar su compañera porque si volvía su vida corría peligro pero ella si vino a Cali unas dos o tres veces, que a pesar de la distancia nunca rompieron su vínculo de afecto de familiaridad ayuda mutua entre ellos se siguieron ayudando económicamente, siguieron educando a sus hijos, cumpliendo con los gastos de un hogar, se llamaban todos los días, manteniendo el vínculo marital que su no convivencia se dio fue por fuerza*



mayor f). Que para reclamar este derecho la normatividad no exige dependencia económica g) No hay lugar a la prescripción ni si quiera parcial de lo reclamado.

Apelación Colfondos S.A. 1) Que el demandante no convivió los últimos 5 años anteriores a la muerte de la señora **MARIA OLIVA RIVERA**, por ende, no se cumple con los requisitos para ser beneficiario al reconocimiento y pago de esta prestación económica. 2) Que en el caso hipotético que se condene al pago de la pensión de vejez no se debe condenar al pago de los intereses moratorios por que la representada no podía reconocer una prestación económica donde no se evidencia ni se demostrara que existía una real convivencia.

Procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 188

La Sentencia APELADA será confirmada son Razones:

No encontrar con merito los argumentos de la apelación.

Es que el recurso, que se diseñó con atención del principio de consonancia, (Art.66A CPTSS) exige observar su alcance y matriz, para dar cuenta o examen completo del mismo, pero en este evento se tiene que se limita a afirmar la no existencia de una convivencia quinquenal, lo que por cierto no exige la ley a los compañeros permanentes de la afiliada fallecida, tal cual lo reza el art.74 de la ley 100 de 1993, pues si bien se mira la norma tal exigencia de cinco años es solo para la compañera o compañero del pensionado o pensionada fallecido, que no es este el caso, como tampoco se trata de convivencia simultanea de esposos y compañero o de compañeros, que es la otra eventualidad para la cual se exige ese tiempo de convivencia, siendo lo importante, por ser asunto esencial o connatural a la seguridad social, al menos de manera general, que ese cobijo o protección alcanza al reclamante por cuanto hubo convivencia al momento de la muerte, sobre lo que no hay objeción en el recurso.

Tampoco es de recibo lo alegado en el recurso referente a los intereses moratorios, pues estos, conforme a la literalidad de la alzada, no se podrían causar con la acreditación o no de los supuestos facticos y jurídicos del derecho anhelado, que es lo que aquí ocurre, tal cual lo consideró la instancia sin que haya controversia en el recurso acerca de la convivencia al momento del óbito. Es más, en sentencia de exequibilidad ya dijo la Corte Constitucional que ellos se justifican ante el tardío pago del derecho pensional (sentencia c-601 de 2000) lo que corrobora ahora la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 4601-2019.

Con todo, hay pruebas y acompañamientos jurisprudenciales que desdican del recurso.

Ya en la actuación procesal el señor **LUIS DELFIN CORTES ROJAS**, invoca su calidad de compañero permanente de la causante, en el interrogatorio de parte realizado por la parte actora y la A quo se destaca cuando manifestó que convivió con la causante desde 1988, que de dicha relación tuvieron 2 hijos, que en julio del año 2013 fue desplazado de Puerto Guzmán Putumayo por grupos armados ilegales ya que le exijan una vacuna que no pudo pagar por un motor (lancha) que el tenía allá, trasportando gente en el rio Caquetá, que cuando salió desplazado tuvo que dejar tirado todo la finca y su motor, que su compañera era enfermera en Puerto Guzmán, que ella murió un infarto, la causante



vino a Cali en 2 o 3 oportunidades a visitarlo a la casa de un hermano donde el demandante vive en Cali, que hablaban todos los días por teléfono, que siguieron con la educación de sus hijos de los cuales uno vivía en Cali y otra con la mamá en el Putumayo, que mientras vivieron en el Putumayo nunca se separaron (**Registro audio 6:30 fl.102**) al proceso comparece con las declaraciones testimoniales de los señores **EDITHA YOLANDA RIVERA HURTADO (Registro audio 22:45 – fl.102)** como hermana de la afiliada fallecida quien manifestó que el demandante y su hermana convivieron por espacio de 33 a 34 años, que él demandante se tuvo que venir a vivir a Cali por las amenazas por el no pago de vacunas a la guerrilla, por un motor que él tenía que tuvieron dos hijos, su hermana murió de un paro, que mientras vivieron en el Putumayo vivieron juntos nunca se separaron, que él fue a visitar a su compañera pero por poco tiempo por las amenazas, la causante si visito al demandante en Cali, siempre estuvieron en contacto se llamaban todos los días, nunca rompieron su vínculo familiar, que siguieron pagando los gastos comunes, la educación de los hijos y la decisión de venir a Cali fue de él demandante y su compañera. **DENNIS JENIFER CEBALLOS RIVERA. (Registro audio 42:05 - fl.102)**, como sobrina de la causante, le consta que el demandante convivió con su tía entre 32 y 33 años, eran compañeros permanentes, tuvo 2 hijos, la convivencia fue hasta la fecha de muerte de la causante en Pasto, a la muerte de la causante vivía en Puerto Guzmán vivía con su hija y otros familiares, ellos convivieron todo el tiempo, pero al señor **DELFIN** fue desplazado por no poder pagar vacuna, la decisión la tomaron ambos compañeros, que siempre se ayudaron económicamente, nunca rompieron su vínculo, hablaban todo el tiempo, la causante visito al demandante en Cali, mientras vivió en Puerto Guzmán celebro con ella todas las fechas especiales. **NOREYDY CAMILA CORTES RIVERA. (Registro audio 58:30 - fl.102)**, por ser vincula como Litis Consorte fue interrogada y del mismo se extrae, su padre fue desplazado, que el papá y su mamá siempre vivieron juntos, en Cali su papá llevo a vivir donde un hermano su mamá lo visitaba en Cali, su mama era enfermera que al venirse a vivir a Cali su padre y madre nunca rompieron el vínculo dio fe que su padre fue a visitar a su madre luego del desplazamiento al Putumayo y su madre lo vino a visitar a Cali, ambos siguieron sosteniendo el hogar económicamente ella estudio hasta el 2017.

Para esta sala la convivencia de los compañeros no se vio empañada por el traslado del sr **LUIS DELFIN CORTES ROJAS** a la ciudad de Cali, ya que como se probó en el proceso esto se dio por un motivo de fuerza mayor siendo desplazado del Putumayo su lugar de trabajo y convivencia con la causante por el no pago de vacunas a la guerrilla situación que lo ponía al demandante en un estado de indefensión, incluso a perder la vida o ser desaparecido como él lo expreso en su interrogatorio, a lo anterior se suma que la decisión de desplazarse fue bajo el consentimiento de ambos compañeros, pero ambos siguieron velando por su hogar sus hijos, se llamaban todos los días y se visitaron en Cali y el Putumayo cuando las condiciones lo permitieron.

Al respecto la **Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL 1399 - 2018** expreso:

“En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos Radicación n.º 45779 20



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.”

En cuanto a la convivencia exigida por la apelante en los últimos 5 años por los compañeros en reciente Sentencia **SL 1730 -2020**, al respecto la **Corte Suprema de Justicia** expreso:

“Desde la expedición de la ley 100 de 1993, ha sido clara la intención del legislador al establecer una diferencia entre beneficiarios de la pensión de sobrevivientes por muerte del afiliado al sistema no pensionados, y la de pensionado, esto es, la conocida como sustitución pensional, previendo como requisito tan solo en este último caso, un tiempo mínimo de convivencia, procurando con ello evitar conductas fraudulentas.”

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia No. 323 del 29 de julio del 2019 proferida por el Juzgado 8° Laboral del Circuito de Cali y apelada por **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A.**
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada a favor de las demandantes; fijese las mismas en 3 salarios mínimos legales vigentes.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*


GÉRMAN DARÍO GÓEZ VINASCO